ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 5
PALENCIA

SENTENCIA: 00107/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PLAZA DE LOS JUZGADOS, PALACIO JUSTICIA
Teléfono: 979167747, Fax:
Correo electrónico:
Equipo/usuario: ANG
Modelo: N04390
N.I.G.: 34120 41 1 2020 0002489
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000413 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD
DEMANDANTE [redacted]O
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. GAS NATURAL SERVICIOS SDG SA
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
PALENCIA

JUICIO ORDINARIO NÚM. 413/2.020

SENTENCIA NÚM. 107/2021

En Palencia, a 14 de junio de 2021.

Vistos por [redacted], Magistrada -Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Palencia, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO núm. 413/2020** seguidos a instancia de [redacted], representado por la procuradora [redacted] y asistido por la letrada [redacted], contra **Naturgy Iberia, S. A** , representada por el procurador [redacted] y asistida por el letrado [redacted], con la

asistencia del **Ministerio Fiscal** en atención de la materia, sobre tutela del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2020 [redacted] presentó demanda frente a Gas Natural Servicios SDG, actualmente Naturgy Iberia, S. A, solicitando se dicte sentencia por la que se declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en su honor al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, condenándole a pasar por ello; se condene a la demandada al pago de 12.000 euros en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su dere cho al honor, o, subsidiariamente la cuantía que se estime oportuna atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Su premo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas; se condena a la demandada a la exclusión del fichero de solvencia patrimonial ASNEF de los datos del actor; y se condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas del procedimiento, por haber litigado con temeridad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 21 de septiembre de 2020, se acordó emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que comparecieran en el término de veinte días a los efectos de contestar a la demanda, y mediante escritos de 23 de septiembre de 2020 y 27 de octubre de 2020 , solicitaron el dictado de una sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas, en el primer caso, y la desestimación íntegra de la demanda, con imposición de costas a la parte actora, en el segundo caso.

TERCERO.- Convocadas las partes a la Audiencia Previa el día 9 de marzo de 2021, no se alcanzó acuerdo alguno, y se p ropusieron y admitieron las pruebas de interrogatorio de parte y documental, que se practicaron el día 10 de junio de 2021 con el resultado que obra en autos, quedando a continuación el juicio visto para sentencia, después de que las partes emitiesen sus conclusiones.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha presentado, en la presente l itis, demanda por vulneración del derecho al honor por inclusión de datos personales en ficheros de morosos, alegando que a principios de 2018 tenía dificultades para solicitar un préstamo en el sector bancario para la compra de un vehículo; que la financiera le indicó que sus datos estaban incluidos en un f ichero de solvencia patrimonial, cosa que desconocía; que, tras numerosas gestiones, consiguió que el ficher o Asnef Equifax le informara de la situación, confirmando que sus datos habían sido incorporados por Gas Naturales Servicios SDG, con fecha de alta 21 de diciembre de 2017, por importe de 3 .491,44 euros; que había sido inquilino de una propiedad de su exmu jer como parte del acuerdo de divorcio, y mientras residía en dicho inmueble se procedió a la instalación de una caldera; que la f inanciación de la caldera iba incluida en los recibos de los consumos, pero la propietaria del inmueble era la obligada al pago; que por sentencia del 3 de marzo de 2016 [redacted] tuvo que abandonar el inmueble y ponerlo a disposición de su propietaria; que en abril de 2016 envió un burofax a Gas Natural Fenosa porque le estaban reclamando 1.113 euros, y entendía que no lo debía abonar ya que el inmueble no era suyo, sin que haya recibido respuesta de tal comunicación; que cuando tuvo conocimiento de su inclusión en el fichero de Asnef, se puso de nuevo en contacto con la compañía por carta certificada; que también dirigió una carta certificada al fichero solicitando la exclusión de sus datos; que ya que no obtuvo respuesta ni de unos ni de otros, reiteró sus reclamaciones, obtenido respuesta de Asnef diciendo que no accedía a la cancelación de los datos; que al seguir con dificu ltades para la obtención de crédito y la contratación de cualquier servicio, en junio de 2019 se volvió a dirigir al fichero, respondiendo que seguían figurando sus datos en él, pero ahora por Naturgy Iberia, SA y por importe de 1.964,24 euros; que, una vez el actor acudió a la letrada que suscribe, se procedió a requerir a la demandada la documentación soporte de la información contenida en el fichero Asnef y a solicitar la exclusión del fichero de los datos de [redacted], lo que fue contestado solamente registrando la solicitud; que se envió un nuevo email reiterando lo anterior, que fue contestado con solicitud de datos que fueron aportados, siguiendo a día de hoy sin recibir la documentación solicitada; que se procedió entonces a consultar al f ichero, encontrándose con nuevos datos que no coincidían con la consulta anterior, con la gravedad de que en este caso la fecha de inclusión databa de 5 de diciembre de 2019, todo ello obviando notificación alguna; que nos hallamos ante la inclusión de una deuda que no es

pertinente, a [redacted] no le ha sido notificada previamente la inclusión en el fichero, y la deuda no es cierta ni l íquida, por lo que se ha vulnerado el derecho al honor del actor, y le corresponde, por ello, una indemnización; que, en relación dicha indemnización, el actor ha estado más de dos años y medio en el fichero Asnef, han sido varias las consultas efectuadas en el mismo, [redacted] ha sido tratado con desprecio y ninguneo por la demandada, que no ha accedido a facilitarle la documentación sobre la deuda, y ha tenido que pasar por la vergüenza de ser tratado como moroso en múltiples ocasiones cuando no lo es; y que, por todo lo anterior, se solicita una indemnización en la suma de 12.000 euros.

Frente a ello la parte demandada mantiene que lo único cierto a los efectos de lo que interesa en el litigio es que se procedió a la instalación de una caldera y la instalación se financió por el actor, siendo éste el único obligado a hacer frente al compromiso adquirido; que la empresa instaladora procedió, por ello, a emitir la factura al demandante; que la entidad [redacted] procedió a ceder el crédito a [redacted] constando en el documento correspondiente el nombre del demandante como cliente, que, además dio su conformidad a la cesión del crédito; que la entidad financiera cedió la gestión de cobro de las cuotas de financiación a esta parte, con el compromiso que consta del demandante; que una vez resuelto el contrato de suministro, se le giraron al actor los recibos de las cuotas de financiación sin que las haya abonado; que en las cartas de reclamación remitidas al demandante se le advertía de la inclusión de sus datos en los ficheros relativos al incumplimiento de sus obligaciones dinerarias; que el demandante conocía perfectamente el crédito que dio origen a su inclusión en los ficheros de morosos; que conoce de las cuotas a pagar, y que la obligación es l íquida y exigible; que su inclusión en el fichero es pertinente en cuanto se han respetado las exigencias derivadas de la protección de datos personales; que no se ha vulnerado el honor del demandante, sin que proceda indemnización alguna; y que tampoco se está de acuerdo con la indemnización interesada, ya que se ha de valorar la conducta del demandante, omitiendo datos esenciale s en relación con la deuda líquida, cierta y exigible, que conoce perfectamente y que le ha sido reclamada en varias ocasiones.

Así fijados los términos de debate, se debe comenzar diciendo que los llamados " registros de morosos" son ficheros automa tizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus cliente s o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan

adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes.

Corresponde a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de tales requisitos. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación.

Si no fueran respetadas estas exigencias, y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), en desarrollo del artículo 23 de la correspodiente Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados.

Por esta razón, la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, p uesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima.

Así, los artículos 38 y siguientes del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la referida Ley Orgánica 15/1999 , de 13 de diciembre, conforme a los cuales solo será posible l a inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, particular este últim o que resulta del artículo 39 del Reglamento.

Luego, cuando la deuda es cierta, líquida, vencida y exigible se cumple con el principio de calidad de los datos sancionado en el

artículo 4 de la Ley, de modo que el acreedor pod rá cederlos al titular del fichero siempre y cuando haya cumplido con el requerimiento previo de pago al deudor, con apercibimiento expreso de que en otro caso procederá a la comunicación antedicha.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en l lamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los f ines para los que han sido recogidos y tratados. El artículo 4 de la LOPD, desarrollando las normas del Convenio número 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las f inalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquell as para las que los datos hubieran sido recogidos.

El Tribunal Supremo ha establecido una amplia jurisprudencia en la materia. Entre otras, l a Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, ha decla rado: "Esta Sala ha venido establecido una extensa jurisprudencia sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un f ichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse la 660/2004, de 5 de julio; 284/2009, de 24 de abril; 226/2012, de 9 de abril; 13/2013, de 29 de enero; 176/2013, de 6 de marzo; 12/2014, de 22 de enero; 28/2014, de 29 de enero; 267/2014, de 21 de mayo; 307/2014, de 4 de junio; 692/2014, de 3 de diciembre; 696/2014, de 4 de diciembre; 65/2015, de 12 de mayo; 81/2015, de 18 de febrero; 452/2015 y 453/2015, de 16 de julio; 740/2015 , de 22 de diciembre; 114/2016, de 1 de marzo; 512 /2017, de 21 de septiembre, en las que declara que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse " *principio de calidad de los datos".* Conforme a dicho principio los datos deber ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados.

El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18 .4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/ CE, de 24 octubre, del Parlame nto Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las

personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

La calidad de los datos en los registros de morosos . Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimien to de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés». El art. 29 .4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos». Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15 /1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD, exigen para la inclusión en los f icheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, *la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los da tos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.*

El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Se precisa la pertinencia de los datos respect o de la finalidad del fichero . Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda. Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, y 114/2016 , de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cue stión, al

declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a li tigio . Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte f inalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por f inalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inc lusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda. *La inclusión en los registros de morosos no puede constituir una presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas.* Es pertinente recordar aquí lo que declaró la sentencia de esta Sala 176/2013, de 6 de marzo y ha sido recogido en varias sentencias p osteriores: «La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesi onal y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un f ichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman. Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa una intromisión ilegítima en el derecho al honor".

Respecto de la notificación previa de la existencia de la deuda, con requerimiento de pago y expresa advertencia de que de no hacerlo se incluirá en el registro, recogido en el referido artículo 39 del Reglamento, requerimiento que deberá hacerse por cada una de las deudas por las que, a la persona en cuestión, se le va a incluir en el

registro (artículo 40.2 del Real-Decreto), la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2019 señala que se trata de un presupuesto esencial, y no, como dice la STS de 22 -12 -2015, de un requisito meramente formal, sino que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustifi cado, y con ese requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, se atribuye al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento.

El acreedor es muy libre, desde luego, de utilizar la forma que considere más conveniente para ello, pues la norma no impone una determinada, pero en todo caso, en cuanto que la comunicación de los datos del deudor a un f ichero de solvencia patrimonial no es algo necesario para la conservación del derecho de crédito, y, antes bien, conlleva importantes consecuencias por afectar al derecho al honor de aquél a quien tales datos se refieren, debe asegurar se de haber cumplido con rigor todas los requisitos que dicha comunicación exige, y más concretamente de que el deudor ha sido advertido de ello.

Los documentos que se aporten deben probar el cumplimiento de uno de los requisitos que vienen exigidos para el tratamiento de datos de carácter personal que pueden incidir en uno de los derechos fundamentales de las personas como es el derecho al honor, y en tales circunstancias la observancia de ese requisito debe cumplirse con el máximo rigor, y precisamente por quien lleva a cabo la conducta susceptible de constituir una intromisión ilegítima en aquel derecho . De la importancia de asegurarse de haberlo hecho así da cuenta el apartado 3 del artículo 38 de la norma reglamentaria cua ndo impone al acreedor, o quien actúe por su cuenta o interés, la obligación de conservar, a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos, documentación suficiente que acredite, específicamente, el requerimiento previo al que se refiere el artículo 39, el cual, a su vez, precisa que el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser

comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Debe acreditarse, por tanto, no sólo que se ha efectuado el requerimiento previo, sino también la forma en que éste se hizo, cumpliendo con las referidas exigencias, esto es, advirtiendo expresamente al requerido de que, de no producirse el pago, los datos relativos a la deuda podrían ser comunicados a un fichero de morosos.

En cuanto a la forma del requerimiento, no se exige uno especial, siendo en consecuencia válido cualquiera que permita su debida acreditación, atendiendo a criterios de normalidad, por lo que se considerado plenamente eficaz el efectuado mediante carta, telegrama o telefax. Y, aunque tiene naturaleza recepticia, no es necesario que el sujeto a quien va dirigida l legue efectivamente a con ocer la reclamación, siendo bastante con carácter general a los indicados efectos, su recepción, e incluso la ausencia de la misma cuando sea debida al propio deudor, en el sentido de que esa recepción sea posible y solo dependa la misma de actuación volun taria del citado, dado que esa naturaleza recepticia del acto de comunicación implica en sí misma una colaboración del notificado que debe aceptarla o recogerla, de modo que si así no lo hace, estando en su mano hacerlo ha de estimarse cumplido este requisito. Otra conclusión supondría tanto como dejar prácticamente en manos del destinatario la decisión sobre su eficacia y cumplimiento, y, por tanto, ajena al acreedor, bien entendido que bastará acreditar que el destinatario tuvo a su disposición la comunicación remitida de adverso y podría haberla recibido si esa hubiera sido su voluntad.

SEGUNDO.- Con todo ello, entrando en el supuesto que nos ocupa, a la vista de la prueba practicada, se estima que no se cumplieron todos los requisitos legal y jurisprudencialmente previstos para incluir en el fichero Asnef los datos de [redacted].

Así, y partiendo de que la inclusión en el fichero de morosos, en este caso, se basó en una deuda contraída por la instalación de una caldera en la vivienda ubicada en [redacted], ha quedado acreditado que dicha vivienda no es propiedad del actor, y que el mismo, teniendo su uso hasta que se dictó la sentencia de 3 de marzo de 2016, únicamente estaba obligado al pago de los suministros que se generaban (documentos 2 a 4 de la demanda).

Con ello, y si bien es cierto que en la solicitud de financiación de la caldera, la factura emitida por [redacted] y la conformidad a la cesión del crédito a [redacted] constan los datos del actor, además de

que [redacted] ha mostrado dudas sobre la autoría de las firmas que aparecen en los documentos 3 y 6 de la contestación, señalando que en todo caso no recuerda las circunstancias en que pudiera haber estampado su firma y por qué, son varias las comunicaciones aportadas al procedimiento en que el demandante puso de manifiesto a la demandada su desacuerdo en que fuera a él a quien se le reclamaran las cuotas de la financiación de la referida caldera. Así se desprende de los documentos 5 a 9 y 13 de la demanda, en los que se aprecia que ya en abril de 2016 se envió un burofax a Gas Natural Fenosa, recepcionado el 11 de abril de 2016, en el que se indicaba que no se trataba de una deuda propia.

Por ello, además de que, ciertamen te, y como se ha puesto de manifiesto por la Fiscal, en la diversa documentación presentada cada vez se alude a suma adeudada distinta, se considera que se incluyó al actor en el fichero de morosos sin estar ante una deuda cierta, líquida, vencida y exigible, debiéndose recordar que según la sentencia de 23 de marzo de 2018 , antes trascrita, "…no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio".

Junto a lo anterior, tampoco ha quedado debidamente acreditado en el caso el requisito de la notificación previa de la existencia de la deuda, con requerimiento de pago y expresa advertencia de que de no hacerlo se incluirá en el registro, pues, com o antes se ha expuesto, ha de cumplirse con el máximo rigor por quien lleva a cabo la conducta susceptible de intromisión ilegítima en el derecho al honor.

En este sentido, no consta en la documentación inicial del contrato, desde luego, la posibilidad de inclusión en ficheros de morosos en caso de impago, y [redacted] mantiene que de dicha inclusión se enteró cuando, a principios de 2018, fue a solicitar financiación para la adquisición de un vehículo y no se le concedió por dicha razón. Pues bien, además de que dicha circunstancia es coincidente con sus comunicaciones a la demandada y a Asnef a partir de marzo de 2018, la documentación aportada por Naturgy Iberia para tratar de acreditar el cumplimiento del referido requisito se considera insuficiente. Ello porque todas las cartas aportadas como documentos 7 a 38 de la contestación, dirigidas, como antes se ha expuesto, a la que no era la vivienda de [redacted], e incluso, en muchos casos, cuando ya no se encontraba en la misma en virtud de resolució n judicial, no constan recibidas, debiéndose añadir que de todas ellas, solo en tres se alude a la posibilidad de la inclusión en ficheros de morosos.

Lo expuesto determina que haya de estimarse la demanda, al haberse incurrido en una intromisión ilegítima en el derecho al honor de [redacted], por no observarse los requisitos legales y jurisprudenciales previstos para la inclusión de sus datos personales en el fichero de solvencia patrimonial.

TERCERO.- Llegados a este punto, y en relaci ón a la indemnización interesada por la citada intromisión i legítima en el derecho al honor, pues de la comunicación recibida de Equifax resulta que el demandante ya no consta en los ficheros de morosidad, analizadas las circunstancias del caso, no se cons idera que la suma interesada se ajuste a las mismas.

En este sentido, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

El art. 9.3 de esta ley orgánica prevé: "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 2014, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pue da obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, « a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de 19 de octubre de 2000, y de 22 de enero de 2014)». Se trata, por tanto, «de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previsto s en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio».

Por otra parte, declara la sentencia de 12 de diciembre de 2011, «según la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se f ijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos

protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9 .1, 1.1. y 53 .2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STS 4 de diciembre 2014).

Descendiendo al supuesto enjuiciado sobre la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable, en primer lugar, la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia de 18 de febrero de 2015, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

En el presente supuesto, por un lado, consta que la demandada solicitó el alta en el f ichero Asnef de los datos de [redacted] el día 21 de diciembre de 2017 hasta el 4 de julio de 2019 , y después el 5 de diciembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020. Por otra parte, aparece que han sido cinco las entidades que consultaron durante tale s periodos la inclusión en el fichero, y en el caso de [redacted] en dos ocasiones. Además, el demandante sí ha tenido que someterse a un largo y no fácil proceso para que la información del registro finalmente se haya eliminado.

Ahora bien, y por otra parte, no ha quedado debidamente acreditado que la inclusión en el fichero de morosos le impidiera al actor acceder a algún tipo de f inanciación o contrato, en la medida que [redacted] se ha l imitado a decir que finalmente no pudo comprar el vehículo pretendido ni efectuar otras compras a crédito, sin que se haya practicado prueba alguna al respecto. Tampoco ha quedado acreditado que el conocimiento de la concreta introducción en el registro le causara especial angustia o zozobra, pues aunque el

demandante ha declarado que está tomando trankimazin y que tuvo que acudir a la Seguridad Social, se desconoce el motivo de tales circunstancias, de las que, además, nada de ha probado. Así mismo, no se ha practicado prueba alguna sobre lo manifestado en relación a que es su actual esposa la que tiene todo contratado porque a él no se lo permiten.

Por todo ello, y aunque no se desconoce que esta garantía jurisdiccional no puede convertirse en un acto meramente ritual o simbólico, incompatible con los artículos 9.1 y 53 de la Constitución, como así lo tiene declarado reiterada jurisprudencia del Supremo recogida, entre otras, en su sentencia de 12 de mayo de 2015, se considera que la cantidad de 8 .000 euros es más acorde con las circunstancias concurrentes en el caso, y los criterios legales y jurisprudenciales indicados.

Dicha cantidad, en virtud del principio "in i lliquidis non fit mora", entendiendo que ha sido necesaria la celebración del presente pleito para determinar la indemnización que correspondía a la actora, no devengará intereses de demora.

CUARTO.- Conforme al artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiera méritos para imponerlas a una de ellas por haber li tigado con temeridad, lo que cabe apreciar en el presente caso, pues si bien es verdad que se ha estimado parcialmente la indemnización solicitada, lo que de ordinario acontece en las indemnizaciones judiciales, siempre estimativas, lo decisivo a estos efectos es que el núcleo esencial de la pretensión, consistente en que ha existido por parte de la demandada una intromisión i legítima en el derecho al honor del actor por la indebida inclusión de sus datos en el fichero de morosos Asnef, ha sido íntegramente estimado.

F A L L O

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda formulada por [redacted] frente a Naturgy Iberia, S.A en los siguientes términos:

a) Declarando que la entidad demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del actor, por incluir y mantener sus datos en el fichero de morosos A snef sin cumplir las exigencias establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal 15/1999 , de 13 de diciembre y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada ley orgánica, condenando a la demandada a estar y pasar por ello.

b) Condenando a la mercantil demandada al pago de la suma de OCHO MIL EUROS (8.000 euros) al demandante en concepto de indemnización por daños morales por la referida vulneración a su derecho al honor.

Todo ello con imposición a la parte demandada al pago de las COSTAS PROCESALES.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro correspondiente.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia dentro del plazo de veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.